



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0188/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eris Rosario Margarín, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0115, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00115, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Accionada, y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ERIS ROSARIO MARGARIN, contra la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, P.N., EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en aplicación de las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas, y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante Acto núm. 413-2018, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al abogado del recurrente, Eris Rosario Margarín; a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2015); a la Policía Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) y al Ministerio de Interior y Policía el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, señor Eris Rosario Margarín, interpuso el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0115, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado: 1. al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 985-18, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 2. al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1005-18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 3. a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 985-18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eris Rosario Margarín contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0115, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1) 2) 3), establece: “Causas de inadmisibilidad. El Juez de apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

b. *Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que. “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.*

c. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo de computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

d. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son el primer motivo lo que constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su conclusión, de modo que podrá intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

e. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante las violaciones antes indicadas están sujetadas a un control de plazo, tal como se prevé en el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, previniendo precisamente asuntos de esa naturaleza, para no dar paso a que se desnaturalice el ejercicio del derecho de la acción establecido para salvaguardar el derecho y respecto de todos, supliendo de esta manera dicho plazo, para que todo el que se sienta lesionada en su derecho pueda accionar dentro del marco legal y jurídico de las leyes.*

f. *En ese sentido, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio, de las filas de la Policía Nacional, según Telefonema Oficial de fecha 01/03//09, como expresa dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante en su instancia introductiva, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 05/092017 es decir, 8 años y 6 meses, después de su retiro, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamnetales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ERIS ROSARIO MARGARIN, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Eris Rosario Margarín, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, establece: “Cuando la declaración no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviad ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. En el presente caso la parte recurrente tuvo conocimiento de que su pensión había sido tramitada como por su propia solicitud, cuando solicitó a la jefatura una copia de su expediente a través de la oficina de libre acceso a la información, es ahí que se entera que ene l oficio No. 0334 del día 12 del mes de Febrero del año 2009, en el segundo párrafo del gerente de pensiones y retiro de la Policía Nacional, establece que su pensión había sido solicitada de manera voluntaria, cosa esta que nunca ocurrió; por lo que solamente puso darse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta al ver el expediente y acto seguido solicitó una revisión de su caso a la jefatura de la policía el 04 del mes de Agosto del año 2017.*

*b. ATENDIDO: A que en el presente caso hubo una marcada mala fe por parte del gerente de pensiones del comité de retiro, en el sentido de que la certificación de pensión solo especifica que había sido pensionado por antigüedad en el servicio, por lo que nunca pudo enterarse de la violación de sus derechos, ya que no calificaba en ese momento para ser pensionado y mucho menos había solicitado su pensión de manera voluntaria.*

**5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Eris Rosario Margarín, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial Retirado P.N., se encuentran los motivos por los que fue puesto en Retiro Forzoso, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Superior Retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

La parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Eris Rosario Margarin, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: El Tribunal Aquo, ha realizado una buena interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los artículos 96 y 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04.*

*b. POR CUANTO: El tribunal de manera, ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración y interpretación del artículo 70.2 de la ley 137-11 Organica del Tribunal Constitucional, en sus numerales 14, 15, 16, 17 y siguientes de consideraciones, al establecer que la parte accionante no cumplió con el plazo establecido en la ley en la acción de amparo.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, solicita que se rechace el recurso, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2016). Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extempranea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley 137-11. toda vez que un*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*b. ATENDIDO: A que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho presuntamente vulnerado.*

*c. ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su Retiro con pensión por antigüedad en el servicio de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 04 de Marzo del 2009, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía, que dispuso su Retiro como Pensionado, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día en que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 28 de mayo de 2018, fecha que establece en su instancia Introductiva, es decir ocho años y medio después de su retiro como pensionado, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el Legislador, para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

*d. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0115, dictada el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 413-2018, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 985-18, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 413-2018, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1005-18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 976/18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual le notifica al Ministerio de Interior y Policía, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), la sentencia objeto del presente recurso.
8. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual le notifica a la Policía Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), la sentencia objeto del presente recurso.
9. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual le notifica a la Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la sentencia objeto del presente recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Eris Rosario Margarín fue puesto en retiro como coronel de la Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), por lo que interpuso una acción de amparo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-0115. No estando conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el señor Eris Rosario Margarín interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,<sup>1</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

---

<sup>1</sup> Véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, notificada, mediante Acto núm. 413-2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

c. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000115, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Eris Rosario Margarín.

d. La Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

e. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

f. Este órgano colegiado, en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó que: “(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”.

g. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Eris Rosario Margarín contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000115, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Eris Rosario Margarín, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000115, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eris Rosario Margarín, a los recurridos, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que inadmite el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Eris Rosario Margarín, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0115, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) y declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Eris Rosario Margarín por ser extemporánea la acción, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11.

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Esta sentencia trata del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Eris Rosario Margarín, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0115, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. El conflicto se origina cuando el señor Eris Rosario Margarín es puesto en retiro como coronel de la Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), razón por la cual interpone una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

1.3. Dicha acción fue declarada inadmisibles por extemporánea por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 23 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.4. Este fallo fue objeto del recurso de revisión constitucional de amparo que trajo como consecuencia la decisión sobre la cual emitimos el presente voto particular.

### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

*La ley núm. 137-11, dispone, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

*Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causado la sentencia impugnada.*

*Este órgano colegiado, en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó que: “(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”.*

*En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Eris Rosario Margarin contra la Sentencia 030-04-2018-SS-000115, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).*

2.2. De los fundamentos manifestados en la decisión de la cual disentimos se desprende que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Eris Rosario Margarin por considerar que el recurrente en revisión se limitó a ofrecer argumentos en su instancia que iban dirigidos más bien a la interposición de una acción de amparo y no así a la revisión de la sentencia recurrida, pues, al no precisar los agravios que esta le produjo, no colocó a este colegiado constitucional en condiciones para decidir sobre la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada.

2.3. Es precisamente por estos fundamentos, que quien suscribe, disiente del criterio de la mayoría, por entender que el recurrente estableció en su recurso que se le había vulnerado el derecho al debido proceso de ley y que hubo una errónea interpretación de la ley por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por él.

2.4. En ese sentido expuso el recurrente: que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, establece:

*Cuando la declaración no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado (sic) ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. En el presente caso la parte recurrente tuvo conocimiento de que su pensión había sido tramitada como por su propia solicitud, cuando solicitó a la jefatura una copia de su expediente a través de la oficina de libre acceso a la información, es ahí que se enteró en el oficio No. 0334 del día 12 del mes de Febrero del año 2009, en el segundo párrafo del gerente de pensiones y retiro de la Policía Nacional, establece que su pensión había sido solicitada de manera voluntaria, cosa esta que nunca ocurrió; por lo que solamente puso (sic) darse cuenta al ver el expediente y acto seguido solicitó una revisión de su caso a la jefatura de la policía el 04 del mes de Agosto del año 2017.*

2.5. De lo anterior se observa que el recurrente sí expone, aunque escuetamente, las razones por las que recurre en revisión de la citada 030-04-2018-SSEN-0115, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), pues según este, la fecha en la que *tuvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*, fue en julio del año dos mil diecisiete (2017) -cuando a raíz de solicitar copia de su expediente- se entera de que él había solicitado su pensión de manera voluntaria y este niega enfáticamente que haya ocurrido así y procedió a solicitar una revisión de su caso el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) y posteriormente interpuso la acción de amparo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.6. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que el Tribunal debió acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y responder a los alegatos del recurrente; finalmente confirmando la sentencia recurrida, pues en efecto, la acción devenía en extemporánea por no constar en los documentos que conforman el expediente la realización de diligencias por parte del recurrente encaminadas a renovar la violación y de igual manera el cómputo del plazo para interponer la acción de amparo.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**